

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reorganización Isabel Plata Velandia. Radicación No. 2018-00094-00.

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la concursada Isabel Plata Velandia, en contra del auto proferido el 29 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de sus bienes, en virtud del inciso final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 (pdf 02).

ANTECEDENTES

No habiéndose aprobado por los acreedores el acuerdo de reorganización, el juzgado, mediante auto del 29 de octubre de 2021, dispuso la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la promotora y los consecuentes efectos de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 (pdf 02).

Inconforme, la apoderada judicial de la concursada impetró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras indicar que, en virtud del numeral 2º del artículo 15 del Decreto 560 de 2020, las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 quedaron suspendidas por un término de 24 meses, en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, luego, lo pertinente sería encaminar el trámite a la liquidación judicial contenida en el artículo 47 de la ley, cuyos efectos son menos gravosos para el concursado (pdf 03).

Refirió, además, que no es cierto que la promotora no allegara el acuerdo de reorganización, pues eso ocurrió el 24 de enero de 2020, pero el porcentaje de aprobación de los derechos de voto no fueron suficientes para alcanzar la mayoría especial de que trata el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

Surtido el traslado (pdf 04), las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión objeto de reproche, porque a pesar que los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos a la liquidación por adjudicación, en virtud del numeral 2º del artículo 15 del Decreto 560 de 2020, estuvieron suspendidos por un periodo de 24 meses al momento en que se tomó la determinación, esto es, 29 de octubre de 2021, lo cierto es que tal normativa aplica “(...) a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada [Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020] (...)” y para disponer de ella se tendrá “(...) desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo (...)” (inciso 2º, artículo 1º Decreto 560 de 2020), lo que ocurrió desde el momento mismo de su publicación, el 15 de abril de ese año.

Y véase, precisamente, que en el presente asunto, las razones que motivaron la orden de celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la concursada son ajenas a los motivos por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19 (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), de hecho, la solicitud de reorganización con la que se dio inicio a esta insolvencia, data del 13 de abril de 2018 (folio 104, pdf 01), de manera que, en virtud de la preceptiva antes citada, no es aplicable la aludida suspensión.

Recuérdese que, desde la audiencia del 25 de septiembre de 2019, se fijó como límite el 27 de enero de 2020 para presentar el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores (folio 339, pdf 01), requiriéndose a la concursada en auto del 5 de febrero de ese año, por 30 días más, para el mismo efecto (folio 363, pdf 01), dado que el aportado en memorial del 24 de enero, no se hallaba aprobado por todos los acreedores (folios 350 a 361, pdf 01), actuaciones que ocurrieron

con antelación a la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional.

Por manera que, si bien es cierto que el auto que ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación se profirió en vigencia del Decreto 560 de 2020, las razones que motivaron dicha determinación son anteriores a la declaración del estado de emergencia adoptado el 17 de marzo de 2020 por el Decreto 417 de ese año y, por tanto, adversas a la finalidad y ámbito de aplicación que originaron la expedición de los Decretos de emergencia relativos al régimen concursal.

De ahí que lo correcto era, como se procedió, dar trámite a la liquidación por adjudicación de los bienes de Isabel Plata Velandia.

No lo era, en cambio, la consagrada en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, como lo pretende la recurrente, pues, como ella bien lo afirma, no existió un incumplimiento al acuerdo de reorganización, que es la única causal aplicable conforme al numeral 1º de esa disposición, lo que si se produjo fue la no aprobación del mismo por los acreedores, cuyo efecto no puede ser otro que la celebración del acuerdo de adjudicación, como lo dispone expresamente la parte final del último inciso del artículo 35 *ibidem*.

Añádase, finalmente, que tampoco era procedente aplicar la suspensión porque, habiéndose fijado un término máximo de dos años para que operara, este ya culminó desde el pasado 3 de junio de 2022, resultando, a hoy, improcedente inaplicar los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, dado que tal prerrogativa, ya perdió vigencia.

Por ende, se mantendrá la decisión rebatida y se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ya que, dado su carácter excepcional y taxativo en los procesos de insolvencia, la decisión apelada no se encuentra enlistada por el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** impróspero el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la deudora, Isabel Plata Velandia, contra el auto dictado el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c621c17c2036484723b252d375fd28104c74252ba4b94e8276d1708e8fdfa2c**

Documento generado en 31/10/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>